

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **ADOPCIÓN PARA MAYORES DE EDAD** radicado bajo el No. 2020-00016-00, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso. Sírvase proceder.

Majagual, Sucre, 01 de marzo de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO DE ADOPCIÓN PARA MAYORES DE EDAD
ADOPTANTE: ILSE DEL CARMEN REQUENA CHÁVEZ
ADOPTADO: DEIVIS MANUEL REQUENA CHÁVEZ
RAD.: 70-429-31-84-001-2020-00016-00

Mediante proveído de fecha 12 de agosto de 2020, este despacho admitió la presente demanda de **ADOPCIÓN PARA MAYORES**¹, promovida por la señora **ILSE DEL CARMEN REQUENA CHÁVEZ**, a través de apoderado judicial y en favor del joven **DEIVIS MANUEL REQUENA CHÁVEZ**.

En fecha 20 de agosto de 2020, se realizaron las diligencias de notificación personal enviando los respectivos oficios a las partes y al agente del Ministerio Público en virtud del numeral 1º del artículo 579 ibídem y del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Mediante Requerimiento de fecha 09 de diciembre de 2020 se requirió al agente del Ministerio Público para que en el término de la distancia rindiera informe requerido en el auto admisorio, de conformidad con los artículos 577, 578 y numeral 1º del 579 del Código General del Proceso, y hasta la fecha no ha dado respuesta alguna.

¹ Folios 10 y 11.

En cuanto a lo concerniente a sus funciones, es pertinente señalar que el artículo 277 de la Constitución Nacional regula lo siguiente:

“El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:

(...)

7. Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.”

Por su lado, en sentencia C-743 de diciembre dos (2) de mil novecientos noventa y ocho (1998), Magistrado Ponente: Dr. FABIO MORÓN DÍAZ:

“Como se ha expuesto, para la Corte es claro que, en forma coherente con el diseño del órgano, ahora dotado de autonomía e independencia orgánica y funcional, la Constitución Política confiere al Procurador General de la Nación, en su condición de “supremo director del Ministerio Público,” una importante competencia de regulación normativa para que, en aras de la efectiva defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, expida las directivas en las que, entre otras, fije los criterios de intervención necesaria ante las autoridades y en los procesos judiciales y administrativos, lo cual, como también ya se indicó, cumple la importantísima función de permitirle moldear la acción institucional y la gestión del órgano de control, a partir de la definición de las prioridades estratégicas que de modo permanente debe hacer según sean las necesidades y los requerimientos que planteen las urgencias nacionales, como quiera que las exigencias - siempre cambiantes- de la realidad nacional, están a su turno determinadas por la dinámica de los acontecimientos sociales, económicos y políticos, por lo cual, sin duda, este componente de la dinámica del ser nacional, se constituye en variable de imprescindible consideración para el efectivo cumplimiento de los cometidos que, a la institución le trazan, la Constitución y las Leyes.

Así, pues, en sentir de la Corte, mediante el contenido normativo que se interpreta, la Constitución Política radica en cabeza del Procurador General de la Nación una importante competencia de regulación normativa para que, atendidos los requerimientos coyunturales de la Nación, ejerza la función de “supremo director del Ministerio Público” fijando las políticas, señalando los criterios e impartiendo las directrices que, según las urgencias nacionales, determinen su necesaria intervención en los procesos y ante las autoridades judiciales y administrativas, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, quedando obviamente a salvo las competencias que le corresponden al legislador, según lo determinan expresamente los artículos 150, numeral 23 y 279 de la C.P..

Significa lo anterior que, además de aquellos casos en los que la Ley hace obligatoria la intervención del Ministerio Público, esta será igualmente imperativa, aunque, desde luego en forma selectiva cuando el Procurador, así lo considere “necesario” para la defensa del

orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales.

En este último evento, sus delegados y agentes la realizarán, con estricta sujeción a las directrices que, al efecto, debe señalar el Procurador General de la Nación expidiendo, para el caso, los actos administrativos respectivos."

En vista de lo antes citado, las funciones del Ministerio Público y sus agentes o delegados tienen carácter imperativo y no facultativos; no obstante, el agente del Ministerio Público "en forma selectiva" y considerándolo de forma "necesaria", puede participar en la defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales, sin embargo, ello no es sinónimo para que, en perspicacia de no haber respuesta o pronunciamiento alguno por parte de estos sujetos procesales, deba permanecer estancado el proceso y no continuar dando trámite respecto a la defensa de los derechos y garantías.

Aunado a lo anterior, el artículo 42 del Código General del Proceso le concede determinados deberes y poderes al juez para continuar con las respectivas diligencias judiciales, entre esas el numeral 1º que dicta:

"Artículo 42. Son deberes del juez:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal."*

Por otra parte, el artículo 69 del Código de la infancia y de la adolescencia, establece que:

*"ART. 69. **Adopción de mayores de edad.** Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia." (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, dado que el apoderado judicial no solicitó pruebas testimoniales, y siendo éstas primordiales en aras de obtener mayor veracidad y certeza respecto a la relación entre las partes, este despacho

convocará a los señores **JULIO ENRIQUE BUENO BUENO** y **GABRIEL ANTONIO MANJARRES DE HOYOS**, quienes obran como testigos en el registro civil de nacimiento NUIP 1104376059, para que depongan todo lo sepan respecto a las pretensiones de esta demanda. De igual manera, se convocará a la señora **DANELYS REQUENA CHÁVEZ** quien obra como declarante en el mismo documento y como madre biológica del adoptado para que rinda declaración jurada al juzgado sobre los hechos y pretensiones de esta demanda.

Así las cosas, lo procedente en esta instancia procesal es prescindir del concepto del agente del Ministerio Público y proceder a proferir decisión fijando fecha para la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como fecha el día 14 de abril de 2021, a las 09:30 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Decrétese los interrogatorios de parte de la adoptante, la señora **ILSE DEL CARMEN REQUENA CHÁVEZ**, identificada con C.C. No. 22.978.529 de Majagual (Sucre) y el adoptado, el joven **DEIVIS MANUEL REQUENA CHÁVEZ**, identificado con C.C. No. 1.104.376.059.

CUARTO: Por secretaría, ofíciase a las partes para que concurran a esta audiencia de manera virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, previo envío del correo electrónico donde se les hará la invitación correspondiente. Adviértasele a las partes que su inasistencia a la audiencia genera las consecuencias contempladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decrétese los testimonios de los señores **JULIO ENRIQUE BUENO BUENO**, identificado con C.C. No. 92.125.788, **GABRIEL ANTONIO MANJARRES DE HOYOS**, identificado con C.C. No. 92.129.006 y de la señora **DANELYS REQUENA CHÁVEZ**, identificada con C.C. No. 32.859.429, citaciones que se realizaran a través del apoderado judicial de la parte solicitante.

Requírase al apoderado de la parte solicitante, aportar los correos electrónicos de los testigos para su notificación y así rendir testimonio en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RÚIZ
Jueza

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f5ea829a09af366f75e5cb65b25547e4eadf611646c4e64973ecd01cc512bf6

Documento generado en 01/03/2021 03:49:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>